



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04093-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LUIS CASTRO
CARBAJAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Castro Carbajal contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la SUNAT – La Libertad y contra don Luis Acosta Sánchez, en su calidad de Intendente Regional de la SUNAT – La Libertad por la emisión de las resoluciones que –aduce– violan sus derechos a la libertad, de trabajo y de propiedad. En tal sentido, persigue que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 0640120004486, del 6 de mayo de 2008, y la 06401200004723, del 2 de julio de 2008.

Aduce el recurrente que mediante dichas resoluciones se dispone el cierre de su local comercial los días 9 al 11 de julio de 2008, pese a que el 31 de marzo de 2008 la Intendencia Regional emitió la Resolución N.º 06600150000389, que en su artículo 2º dispuso el archivo del expediente. Por tanto, dado que no se puede revivir un proceso fenecido o archivado, solicita se suspenda la amenaza de los derechos alegados, dejando sin efecto legal alguno las resoluciones agraviantes (sic).

2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2009, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, arguyendo que existen otras vías igualmente satisfactorias, como la del proceso contencioso administrativo, para hacer valer la pretensión del demandante. A tu turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada bajo similares argumentos.
3. Que atendiendo a que la cuestionada sanción de cierre temporal del establecimiento del recurrente fue impuesta por un período de tres días calendarios, comprendidos entre el 9 de julio hasta el 11 de julio de 2008, según se aprecia de la Resolución N.º 0640120004723, del 2 de julio de 2008 (fojas 4), y a que el objeto de la demanda es dejar sin efecto dicha sanción, queda claro que, a la fecha de vista ante este Tribunal, esto es, al 6 de octubre de 2009, tal sanción ya se materializó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04093-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ LUIS CASTRO
CARVAJAL

4. Que, en consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**